

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300520180025301 FABIOLA SÁNCHEZ LOAIZA.**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 11:45

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 11:23

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henry@joaquiabogados.co <henry@joaquiabogados.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300520180025301 FABIOLA SÁNCHEZ LOAIZA.

Popayán, septiembre de 2022.

H. Magistrado:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

E. S. D.

**Radicado: 19001333300520180025301**

**Demandante: FABIOLA SÁNCHEZ LOAIZA.**

**Demandado: UGPP.**

**Medio de Control: EJECUTIVO -SEGUNDA INSTANCIA**

**Referencia:** Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 120 de 14 de julio de 2021.

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia No. 120 de 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Agradeciendo la atención prestada.

**Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.**

--

Carlos A. Velez A.

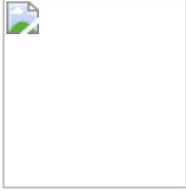
Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.

+57 317 5020076



**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, septiembre de 2022.

H. Magistrado:  
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
E. S. D.

**Radicado: 19001333300520180025301**  
**Demandante: FABIOLA SÁNCHEZ LOAIZA.**  
**Demandado: UGPP.**  
**Medio de Control: EJECUTIVO -SEGUNDA INSTANCIA**

**Referencia:** Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 120 de 14 de julio de 2021.

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la Sentencia No. 120 de 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Señor Magistrado, como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 741 del 17 de julio de 2017, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dispuso:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora FABIOLA SANCHEZ LOAIZA, identificada Con la C.C. N° 34.535.654 y en contra de la Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por los siguientes conceptos:*

- *Por capital, una suma correspondiente a CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$53.517.556).*
- *Por el saldo de intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda una suma correspondiente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$58.782.322) Y hasta la cancelación definitiva de la sentencia.”(...)*



2. Mediante providencia del 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo, y dispuso su remisión al Juzgado Quinto Administrativo, quien avoco conocimiento.

3. Mediante Sentencia No. 120 del 14 de julio de 2021, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN resolvió:

*“PRIMERO. NO DECLARAR probada las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, MODIFICANDO el mandamiento de pago, y por tanto ordenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARARAFICALES, cancelar las sumas diferenciales resultantes causadas a partir del momento en que surtió efectos fiscales la Resolución N° UGM 050980 de 2012 debidamente indexadas y con los respectivos intereses causados hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TRES.- Sin costas, de conformidad con lo expuesto.”(...)*

Conforme a lo anterior, la Unidad se encuentra totalmente inconforme con la decisión seguir adelante con la ejecución debido a que en cumplimiento de la orden proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, la entidad profirió la RESOLUCIÓN No. 50980 del 28 de junio de 2012, en donde re liquidó la pensión de vejez de la señora FABIOLA SÁNCHEZ LOAIZA, de conformidad al fallo objeto de cumplimiento teniendo en cuenta los factores salariales del 01 de junio de 1993 al 30 de mayo de 1994 tales como: Asignación básica, bonificación semestral, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, se evidencia que la mesada allí arrojada es inferior a la mesada pensional reconocida mediante resolución No. 25753 del 23 de diciembre de 1997, razón por la cual la Resolución No. UGM 50980 del 28 de junio de 2012, no incremento con el cumplimiento al fallo al contrario disminuyó el valor de la mesada pensional; en tal sentido no existe retroactivo pagado sobre el cual se pueda liquidar intereses toda vez que no generó diferencias.

Cabe señalar que la entidad procedió a efectuar la reliquidación tomando en cuenta los parámetros del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y para ello se tomó en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 21 DE MARZO DE 1995 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por lo tanto se re liquidó desde el 01 de Junio de 1993 al 30 de mayo de 1994 así: (. . .)





AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL
1993	ASIGNACION BASICA	\$2,070,404,00	\$2,070,404,00
1993	PRIMA DE NAVIDAD	\$192.671.00	\$192.671.00
1993	PRIMA DE SERVICIOS	\$12.683.00	\$12.683.00
1994	ASIGNACION BASICA	\$1,789,420,00	\$1,789,420,00
1994	BONIFICACION POR SERVICIOS	\$125,259,00	\$125,259,00
1994	PRIMA DE NAVIDAD	\$166,427,00	\$166,427,00
1994	PRIMA DE VACACIONES	\$189,084,00	\$189,084,00
1994	PRIMA DE SERVICIOS	\$168,814,00	\$168,814,00

LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1994: 1,2259, 1995: 1,1946.

IBL:  $392.897.00 \times 75.0 = \$294.673.00$  QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1994:  $1,2259 = \$361.239.00$ , 1995:  $1,1946 = \$431.536.00$

SON: (\$431.536.00) CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/100 M/CTE

Es importante tener en cuenta lo siguiente:

1. Frente a la prima semestral se debe toma el valor del certificado para el año 1993 \$152.199 y dividirlo en 12 para encontrar el valor de un mes y así completar el año completo.
2. Frente a la prima semestral de 1993 no debe ingresarse completamente el valor de \$ 152.199.34 ya que lo correcto es ingresar solo el valor proporcional de \$12.683 es decir el valor de un mes ya que la misma fue causada en junio de 1993.
3. Por otra parte el valor de \$330.293 que corresponde a la prima de navidad del año 1993, debe liquidarse por los 210 días a liquidar en el año 1993.
4. De conformidad con el certificado de fecha 21 de marzo de 1995, se establece que el demandante percibió por la prima semestral un valor de \$168.814 y la prima de navidad por un valor de \$189.084 por lo tanto, para su liquidación no debió tenerse en cuenta ese valor si no haber liquidado con las respectivas proporciones.
5. Por otra parte para liquidar la prima de vacaciones lo correcto es liquidar 360 días completos, en ese orden de ideas se debe tomar la suma de 1994 \$189.084 que corresponde a 360 días.



6. Ahora bien, en cuento a la mesada pensional es importante mencionar que la misma se debe actualizar desde 1994 a 1995 y con el IPC de Diciembre de 1994 (22.59) y Diciembre de 1995 (19.46) como se indicó en la Resolución No. UGM 50980 del 28 de junio de 2012.

Conforme a lo anterior, se debe indicar que la Resolución No. UGM 50980 del 28 de junio de 2012, se encuentra ajustada a derecho y en tal sentido no existe retroactivo pagado sobre el cual se pueda liquidar intereses toda vez que no se generaron diferencias.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios, me permito manifestar que no se debe dar aplicación al art. 1653 del C.C. a asuntos que reconocen derechos pensionales:

Los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”*

Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.



El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

*“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

*“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”*

*En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:*

*“(…) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”.** (Subrayado fuera de texto).*





En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

*“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano”*

Y en la misma providencia más adelante indicó:

*“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.*

*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares”*





En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

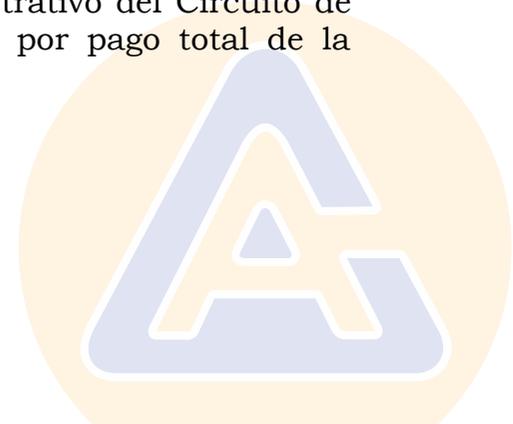
Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesoria de intereses.

Conforme a lo anterior, se solicita tener en cuenta cada uno de los argumentos y pagos realizados por la unidad y como consecuencia se exonere a mi representada del pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, en tanto la entidad ha pagado todas las sumas de dinero ordenadas en el fallo que funge como título ejecutivo en el presente asunto judicial.

### **PETICIÓN**

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, revocar la Sentencia No. 120 de 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y en su lugar declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.





## NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.  
No. Celular: 3175020076  
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**  
**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán**  
**T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura**

